CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 14/2025 - 27 de enero del 2025
URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-18261751981332355_20250129.pdf
Área	JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
Identificación del documento clasificado	EXPEDIENTE 51/2024
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	ANUBIS MARISOL CONTRERAS SANMARTIN JUEZ(A) DEL JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el articulo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, grafica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-2874010-135890000RAZON: En diez de diciembre del dos mil veinticuatro doy cuenta a la Ciudadana Jueza con el oficio 37943/2024, remitido a este Juzgado por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado con residencia en esta Ciudad, los autos del Cuadernillo de Amparo Indirecto número 71/2024-VI y autos originales del expediente 51/2024-VI. - CONSTE. - - - - - - - - - - - - - - - - -
RESOLUCIÓN: XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DIEZ DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO. -
V I S T O S, el oficio, autos originales y cuadernillo de amparo indirecto de cuenta, advirtiéndose de dicho oficio que el Secretario del Juzgado Primero de Distrito con residencia en esta Ciudad, por medio del cual nos comunica que ha causado ejecutoria la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional, en relación con el juicio de amparo indirecto 538/2024 promovido por la C. 1.- [redacted], por lo que se nos requiere para que dentro del término de cinco días legalmente computados demuestre el acatamiento a la ejecutoria federal emitida dentro del juicio de amparo referido, o su caso, se comunique la medida que adopte con tal finalidad; los efectos de dicho fallo Federal, son que la autoridad responsable:
Deje sin efectos la resolución de treinta de abril de dos mil veinticuatro emitida en el juicio ordinario civil 51/2024/VI.

Dicte otra, en la que tome en consideración lo determinado en la presente sentencia y de forma fundada y motivada se pronuncie en cuanto a las manifestaciones de la parte quejosa referente a la atención médica (terapia psicológica) que requiere y que forman parte de los alimentos que debe recibir.
Lo anterior en virtud de resultar fundados los conceptos de violación expuestos por el quejoso ante la autoridad federal, y, por ende, haber concedido el amparo solicitado.
Por lo que, dentro del término concedido, DEJO INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN DE TREINTA DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA EN EL JUICIO EN EL QUE SE ACTÚA y en su lugar se dicta otra en los términos ordenados por la autoridad federal, en los términos siguientes:
V I S T O S, los autos del expediente número 51/2024/VI del índice de este Juzgado Sexto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar, promovido por 2.- [redacted], por propio derecho, en contra de 7.- [redacted] sobre pago de pensión alimenticia y otras prestaciones, turnados en esta ocasión para resolver respecto a la RECLAMACIÓN que interpuso el demandado en contra de la medida provisional y,
En ese sentido, se previene en el tercer párrafo del artículo 210, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado de Veracruz, que cualquier reclamación en contra de la pensión alimenticia provisional, se resolverá previa vista que se dé a la parte contraria del reclamante, tomándose en cuenta las pruebas documentales hasta ese momento aportadas por los interesados.
Por su parte, el numeral 242 del Código Civil vigente para el Estado de Veracruz, estatuye el principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, esto es, de acuerdo con dicha disposición normativa, el quantum de los alimentos debe responder, por una parte, a la necesidad de quien tiene derecho a ellos y, por otra, a las posibilidades de quien debe otorgarlos.
Así, el referido Código Civil, al legislar las relaciones de familia, establece que los

parientes deben ministrarse alimentos y crea acción especial con el objeto de hacer efectiva esta obligación, la cual supone la concurrencia de tres elementos, a saber:
Un vínculo determinado entre el alimentante y el alimentado;
Necesidad del Alimentado; y,
Posibilidad económica del alimentante.
En efecto, se parte de la base que el que pide alimentos necesita y que el que debe prestarlos puede hacerlo, porque sus condiciones económicas lo permiten y su vinculación con el alimentado lo exige.
Así, tenemos que en el auto de fecha veintinueve de enero del dos mil veinticuatro, se decretó una pensión alimenticia con base en que de autos se logró acreditar la relación de matrimonio entre la actora del presente juicio y el demando, quedando demostrado así su vínculo filial, surgiendo así la presunción de necesitar dicho concepto alimentario a que se refieren los diversos 210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con los numerales 233, 239, 240, y 242 del Código Civil de la Entidad, lo cual sirvió a la Suscrita juzgadora para decretar la pensión alimenticia provisional; en tanto que la medida cautelar se justifica por la existencia de un estándar probatorio menos rígido dado el carácter sumario e instrumental de la providencia, sin desatender el peligro de la demora donde están en juego la subsistencia y el eventual daño que podría ocasionar la falta de alimentos si éstos no están garantizados; la apariencia del buen derecho y eventual daño ocasionado por la falta de suministro de alimentos, dando plena relevancia al acta referida, documental pública, para avalar las posturas ofensivas y defensivas de los contendientes, por tal motivo, el juzgador con base en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, estaba facultado para asignar una pensión alimenticia provisional y para ilustración de la parte recurrente, y por similitud jurídica en el tema analizado, me permito citar la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de título y contenido: “PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. ANÁLISIS A LA LUZ DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA DEL ELEMENTO NECESIDAD ENTRE CÓNYUGES O CONCUBINOS, POR TRATARSE DE UNA MEDIDA CAUTELAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Este Tribunal Colegiado estableció jurisprudencia en el sentido de que no debe presumirse a favor de los cónyuges -concubinos- la necesidad alimentaria, cuando se dicta sentencia definitiva. La anterior precisión se hace para distinguir ese criterio del impetrante cuando se trata de una medida cautelar. Para fijar la pensión provisional, dada su naturaleza, deben analizarse dos extremos: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. Acorde con ello, en aplicación del artículo 210, párrafo segundo, del código procesal civil para el Estado de Veracruz, la apariencia del buen derecho se acredita mediante las correspondientes actas del registro civil; y, el peligro en la demora por las circunstancias del caso, donde está en juego la subsistencia y eventual daño ocasionado por la falta de alimentos. En esta virtud, es posible sostener que para la pensión provisional no se está en el caso de una presunción, como prueba aceptada en un proceso civil, a que se refiere el artículo 299 del citado código, sino que las reglas de la institución jurídica a utilizar y constatar para este tipo de determinaciones, deberá ser aquella relativa a las medidas cautelares como es la apariencia del buen derecho. Por eso se justifica la existencia de un estándar probatorio menos rígido, dado el carácter sumario e instrumental de la providencia, dando plena relevancia a las actas

del registro civil -normalmente documentales públicas- para avalar las posturas ofensivas o defensivas de los contendientes. Además, al estar en presencia de actos dentro de una providencia cautelar, el mismo tratamiento debe darse tanto al actor cuando se provee lo que solicita, como al demandado cuando se resuelve su inconformidad en contra de la determinación que la concedió; de ahí que, el análisis probatorio debe realizarse en comunión con los principios de contradicción, equidad procesal e igualdad de armas, dando similar alcance a las pruebas ofrecidas, tanto por el actor como por el demandado, para acreditar cargas alimentarias, lo cual incide en la graduación de la pensión al momento de solicitarla y al resolver la reclamación. Esto también se justifica derivado de los plazos establecidos por el juzgador para resolver la reclamación, al ser poco práctico e improbable para las partes involucradas acreditar para la pensión provisional si el cónyuge o concubinario o concubina depende económicamente o no del deudor alimentario. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

En ese sentido, se precisa que, se trata de una acreedora alimentaria, como lo es, la aún esposa del demandado, relación que se logra justificar en autos con el acta de matrimonio respectiva, quien reclama dicha prestación por derecho propio, en la que se presumió su necesidad alimentaria, justificada por la existencia de un estándar probatorio menos rígido dado el carácter sumario e instrumental de la providencia, sin desatender el peligro de la demora donde están en juego la subsistencia y el eventual daño que podría ocasionar la falta de alimentos si éstos no están garantizados.

Ahora bien, el C. 8.- [redacted], al interponer su recurso de reclamación se inconforma de la medida provisional asignada mediante proveído de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, consistente en el pago de la cantidad que resulte del 10.- [redacted] DEL SUELDO Y DEMÁS PRESTACIONES, que percibe el demandado como empleado de la 11.- [redacted], adscrito a la 13.- [redacted], haciendo valer los siguientes motivos de agravio:

Toda vez que estima dicha medida es contraria a lo dispuesto por el artículo 242 del Código Civil en relación con los diversos 162 y 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, pues considera que es de explorado derecho la improcedencia de la obligación de dar alimentos ante la terminación de la invocada unión matrimonial, que trae como consecuencia la extinción de obligaciones adquiridas. Aunado a que la actora cuenta con un empleo de base definitiva en la Fiscalía General del Estado, por lo que obtiene recursos suficientes para garantizar su subsistencia. Y por estas razones es desproporcional el monto decretado de buena fe, toda vez que la misma fue basada en manifestaciones subjetivas expuestas por la actora, sin embargo, en ejercicio de su derecho de audiencia, con base en las pruebas que para el efecto acompaña, entre al estudio de lo que la parte demandada narra, a la luz de lo que establece el numeral 242 del Código Civil, en relación con los diversos 162 y 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Aportando los medios de prueba que a continuación se detallan:

“INSPECCIÓN OCULAR.- Que con fundamento en lo que establece el numeral último párrafo del artículo 225, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en la Entidad, del que se colige la idoneidad de la prueba; …”

“LA DE INFORMES.- Que respetuosamente solicitamos a esta superioridad, tenga a bien solicitar al C. OFICIAL MAYOR Y DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN del Organismo Autónomo del Estado de Veracruz denominado: 12.- [redacted]…”.

“DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 76 comprobantes de transferencia electrónica efectuadas por el suscrito a la cuenta bancaria de la C. 3.- [redacted], por concepto de alimentos, …”.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

SUPERVENIENTES.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y/O LA DE ACTUACIONES JUDICIALES.

Del material probatorio reseñado, valorado en términos de lo dispuesto por los numerales 225, 235, fracciones II y III, 266, y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Veracruz, genera el criterio en la Suscrita que la mismas, resultan suficientes para hacer procedente el presente recurso de reclamación a fin de re graduar el quantum decretado inicialmente, como a continuación se expone.

Seguida la secuela procesal, mediante proveído de fecha nueve de abril del año en curso, se tuvo a la parte actora desahogando la vista del recurso de reclamación interpuesto por el demandado, haciendo valer las manifestaciones que estimo conveniente, para posteriormente turnarse a vista de la Suscrita para resolver lo relativo.

En ese orden de consideraciones, el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz establece que, el juzgador que conozca de una demanda de alimentos podrá fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento en el auto inicial a petición de parte, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, y que contra esa medida, el deudor alimentista en su escrito de contestación de demanda podrá promover reclamación, conlleva a establecer que le está concediendo al deudor alimentario un medio de defensa para tratar de equilibrar la cantidad o el porcentaje que como pensión alimenticia provisional haya decretado el propio juez natural, quien pudo tomar como base únicamente los datos expresados por la actora en su demanda, para los cual estará en posibilidades de aportar pruebas documentales que el propio juzgador no tuvo en consideración al señalar la pensión provisional y que sean idóneas para tal fin.

No obstante a ello, se concluye que al momento de resolver la reclamación a que se refiere el artículo 210 del Código de Procedimientos para el Estado de Veracruz, se debe concretar a realizar un nuevo análisis de la legalidad del monto de la pensión alimenticia provisional, acorde a las pruebas que hubiese acompañado el deudor alimentista a su reclamación, de tal suerte que de estimar que aquéllas resultan suficientes para modificar el monto de dicha pensión, estará en posibilidades de re graduar dicho porcentaje, atendiendo al principio de proporcionalidad a que se refiere el artículo 242 del Código Civil para el Estado de Veracruz, de no ser así, se deberá confirmar. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente Jurisprudencia Tesis VII.1º,C. publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Novena Época, que dice: “ALIMENTOS PROVISIONALES. VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA RECLAMACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Al establecer el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que el Juez que conozca de una demanda de alimentos podrá fijar una pensión alimenticia

provisional y decretar su aseguramiento en el auto admisorio, a petición de parte, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, y que contra esa medida, el deudor alimentista en su escrito de contestación de demanda podrá promover reclamación, se le está concediendo un medio de defensa para tratar de equilibrar la cantidad o el porcentaje que como pensión alimenticia provisional haya decretado el Juez natural, quien pudo tomar como base únicamente los datos expresados por la actora en su demanda, reclamación que debe declararse procedente si el deudor alimentista aporta pruebas documentales que el propio juzgador no tuvo en consideración al señalar la pensión provisional y que sean idóneas para tal fin."

Ahora bien, en relación al motivo de disenso expuesto por el reclamante, relativo a que la actora del presente juicio cuenta con empleo y tiene ingresos propios, aunado a que no justifica su necesidad alimentaria, a juicio de quien esto resuelve, deviene fundado para hacer procedente el presente recurso de reclamación, a fin de re-graduar la medida provisional de alimentos decretada mediante auto de fecha veintinueve de enero del año en curso.

Lo anterior se afirma así toda vez que, de la lectura integral de la demanda se advierte de manera tacita que la actora reconoce que labora como específicamente se hace notar al describir el hecho número cinco cuando refiere que deberá decretarse medidas cautelares de protección para salvaguardar a la actora, con el propósito de que el demandado no se acerque a su domicilio ni tampoco a su domicilio laboral, al igual que en el hecho descrito con el número siete, refiriendo que al cohabitar con el hoy demandado se hizo cargo de muchos gastos del hogar, particularmente erogando sobre el pago de la renta, que incluso el hoy demandado le solicitó varios prestamos en dinero, manifestaciones realizadas por la propia accionante que cobran relevancia jurídica al tratarse de un hecho controvertido relativo a su necesidad alimentaria, las cuales valoradas en términos de lo dispuesto por los numerales 225, 235 fracción I, 320, 337 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, generan el criterio en la Suscrita, que existen indicios de que la C. 4.- [redacted], cuenta con una fuente de empleo que le permite allegarse de sus propios medios de subsistencia; aunado a que, al verificar la documental relativa a la plataforma de transparencia aportada por el reclamante, en el portal de internet https://tematicos.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/informacionrelevante?p_p_id=informacionrelevante_WAR_Informacionrelevante&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_informacionrelevante_WAR_Informacionrelevante_controller=SueldosController puede apreciarse el nombre de la actora 5.- [redacted], su cargo y área de Adscripción en la 14.- [redacted], así como su sueldo y periodo reportado, por lo que en términos de lo dispuesto por los numerales 225, 232, 337 y demás relativos y aplicables del Código Adjetivo de la Materia, al tratarse de un hecho notorio al poder ser consultado de manera pública en el portal de internet de transparencia, genera el criterio en la Suscrita de que la actora al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintitrés, contaba con empleo remunerado; por lo que, atendiendo a lo antes expuesto dicho motivo de disenso, a juicio de quien esto resuelve, deviene procedente para variar el quantum decretado a favor de la actora.

Lo anterior se considera así, ya que el simple hecho de que, en un juicio de alimentos,

la actora acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos. Toda vez que, el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece presunción legal alguna en ese sentido, y aun cuando su artículo 233 disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos; por el contrario, dicha obligación, en términos del numeral 232 de ese código, es recíproca.
Además, como el referido artículo 233 no establece cómo o en qué medida los cónyuges deben proporcionarse alimentos, se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad prevista en el artículo 242 del propio ordenamiento, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, situación que se corrobora con el artículo 100 del referido código, acorde con el cual los cónyuges deben contribuir a su alimentación según sus posibilidades y distribuir la carga de esa contribución en la forma y proporción que acuerden. Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.
Teniendo sustento legal lo antes expuesto con la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1a./J.6/2013 (10a.) aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 619, de rubro y texto:
“ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El simple hecho de que en un juicio de alimentos, la actora acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos. Lo anterior es así, porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece presunción legal alguna en ese sentido, y aun cuando su artículo 233 disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos; por el contrario, dicha obligación, en términos del numeral 232 de ese código, es recíproca. Además, como el referido

artículo 233 no establece cómo o en qué medida los cónyuges deben proporcionarse alimentos, se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad prevista en el artículo 242 del propio ordenamiento, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, situación que se corrobora con el artículo 100 del referido código, acorde con el cual los cónyuges deben contribuir a su alimentación según sus posibilidades y distribuir la carga de esa contribución en la forma y proporción que acuerden. Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.”

Sin que pase desapercibido por quien esto resuelve las manifestaciones vertidas por la parte actora, en el sentido de que realiza visitas periódicas al psicólogo para atender el daño emocional y depresión que sufre, toda vez que es obligación del Juzgador verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad, que impida que las mujeres accedan a una justicia completa e igualitaria, siendo una de las herramientas para juzgar en condiciones de igualdad, el análisis de los casos bajo el método de perspectiva de género, mediante el cual se busca garantizar, sin discriminación alguna, el derecho de las mujeres al acceso a la tutela judicial efectiva. Siendo acorde con la jurisprudencia 1a./J. 36/2022 (11a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“PENSIÓN ALIMENTICIA. SU CUANTIFICACIÓN DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL PRINCIPIO DE VIDA DIGNA Y DECOROSA”. Hechos: Una mujer demandó a su cónyuge el pago de una pensión alimenticia. En primera instancia el Juez condenó al demandado al pago por el equivalente al 15 % (quince por ciento) de sus ingresos ordinarios y extraordinarios. Inconforme con el porcentaje, la actora interpuso recurso de apelación pues consideró que la pensión se otorgó de manera deficiente al tomarse en cuenta sólo los elementos económicos y no los factores sociales. La Sala responsable modificó la sentencia recurrida e incrementó el porcentaje al 20 % (veinte por ciento) de los ingresos del cónyuge. Inconforme con dicho monto, la apelante promovió juicio de amparo directo, el cual le fue negado, motivo por el cual interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, para fijar el monto de la pensión alimenticia, además de la capacidad y necesidad de las partes, es necesario tomar en consideración los factores sociales y

económicos que incidieron en el núcleo familiar, así como reconocer la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres. Justificación: El derecho humano a recibir justicia bajo un método con perspectiva de género deriva de los artículos 1o. y 4o., párrafo primero, de la Constitución General. Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 25, numeral 1, que las personas tienen derecho a recibir alimentos, vestido, vivienda y asistencia médica, tomando como parámetro un nivel de vida adecuado. Así, establecer el monto de la pensión alimenticia considerando exclusivamente factores económicos vulnera el principio de vida digna y decorosa; de ahí que al juzgar con perspectiva de género se deben tomar en consideración las condiciones sociales y económicas en las que se desarrolló la familia, en especial al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia. Sin que dicha pensión se limite a las necesidades de mera subsistencia de la persona acreedora, sino que debe adecuarse a la situación económica a la que se encuentra acostumbrada, ya que su finalidad es garantizar una vida digna y decorosa al acreedor alimentario. Por lo que los juzgadores deben prestar especial atención a los elementos contextuales del núcleo familiar.

Bajo ese orden de consideraciones, tomando en cuenta además de los factores económicos, los sociales que incidieron en el núcleo familiar de los contendientes, asimismo, reconociendo la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, bajo un método con perspectiva de género derivado de los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución General y la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25, numeral 1, que las personas tienen derecho a recibir alimentos, vestido, vivienda y asistencia médica, a fin de garantizar una vida digna y decorosa al acreedor alimentario.

En este sentido se reitera que, a juicio de la Suscrita, la necesidad alimentaria quedó debidamente desvirtuada por su contraparte, ya que el simple hecho de que, en un juicio de alimentos, la actora acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos.

Corriendo con la misma suerte, respecto a los factores sociales aludidos por la actora, en el sentido de que acude de manera periódica a citas terapéuticas derivado de los cuadros de ansiedad y depresión que ha presentado, pues si bien es cierto, aporta al sumario una documental relativa a un certificado expedido por la Psic. 16.- ▒▒▒▒▒▒▒▒▒▒▒▒▒▒▒▒, de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil veintitrés, con motivo de una consulta de atención psicoterapéutica tras episodios de ansiedad y depresión, realizada a la actora, misma que valorada en términos de lo dispuesto por los numerales 225, 226, 235 fracción III, 327, 337 y demás relativos y aplicables del Código Civil para el Estado, genera el criterio en la Suscrita, de que la misma por sí sola deviene insuficiente para mantener el porcentaje la pensión alimenticia provisional decretado de manera original, puesto que, si bien es verdad, la citada documental refiere que, la parte actora acude a atención psicológica tras haber experimentado incidentes de violencia dentro de su relación de pareja, así como el término de la misma, haciendo constar que hay presencia de signos de estrés, ansiedad, cambios en el estado de ánimo, trastorno en su ciclo de sueño y llanto frecuente, sugiriendo terapia individual centrada en habilidades de regulación emocional y manejo de estrés, así como terapia cognitivo-conductual para abordar patrones de pensamiento y conducta agresiva; sin embargo, también es verdad que, dicha documental no se encuentra

robustecida con alguna otra idónea a fin de poder estar en condiciones de valorarla en términos de que a raíz de dicho diagnóstico, este tipo de consultas las haya llevada a cabo, tal como le fue sugerido, pues dentro del escrito de fecha primero de abril del año que transcurre, recibido en este juzgado al día siguiente, que desahoga la vista de la reclamación en estudio, no anexa al mismo documental relativa a fin de justificar su continuidad a lo sugerido por la psicóloga consultada, como guisa de ejemplo podría ser las certificados de las consultas realizadas, su progreso o incluso facturas en relación a las erogaciones realizadas con motivo de las mismas, sin embargo, se reitera la actora es omisa en aportar este tipo de documentales mediante las cuales, pueda válidamente afirmarse a cuánto ascienden sus egresos con motivo de las mismas, máxime que en el caso concreto, ha quedado establecido que la actora cuenta con una fuente de ingresos como empleada de la 15.- [redacted], mismo que al tratarse de una dependencia de gobierno, genera el criterio en la suscrita de que la parte actora, cuenta con seguridad social que cubre su atención médica en caso de requerirla, con motivo de una prestación laboral de la dependencia para la cual labora.

En consecuencia, con base en el principio de proporcionalidad que debe regir en todo juicio de alimentos, contenido en el artículo 242 del Código Civil del Estado, y tomando en consideración las circunstancias particulares del caso, tenemos que se trata de una acreedora alimentaria, en su carácter de esposa del demandado, de la cual, hasta este momento procesal quedó desvirtuada una necesidad alimentaria, lo que implica que cuenta con los elementos necesarios para allegarse sus propios satisfactores, lo que al haber sido desconocido por esta Autoridad al momento de fijar la pensión provisional debe ser considerado para su re graduación; procurando que el reclamante al ser el generador de los ingresos no se coloque en un estado de vulnerabilidad, es por esas causas legales que se REDUCE la pensión alimenticia provisional del 17.- [redacted] AL 19[redacted] POR CIENTO, de los ingresos que percibe el demandado de su fuente laboral, a favor de la actora; por lo que, en el momento procesal oportuno, gírese el oficio respectivo a la fuente pagadora de la deudora alimentaria para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo.

Precisando que, el ajuste a la citada pensión alimenticia provisional decretada, analizada en el presente recurso, no puede tener el alcance jurídico de cancelarla o dejarla insubsistente, pues dado el escaso término establecido en la ley para su trámite y resolución, es evidente que el juzgador difícilmente podría contar en ese lapso con el material probatorio suficiente para decidir el derecho que le asiste al acreedor alimentario, quien puede demostrar durante el juicio su derecho a recibir los alimentos, desvirtuando los motivos aducidos para pedir su cancelación o cesación.

Teniendo sustento jurídico a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1a.7J./2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, página 153, de rubro y texto:

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PUEDE CANCELARSE EN LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA CONTRA EL AUTO QUE LA DECRETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles de la citada entidad federativa dispone que en los casos en que se reclamen alimentos, en el auto en que se dé

entrada a la demanda, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias, el Juez podrá fijar una pensión alimenticia provisional y decretar su aseguramiento cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes copias certificadas de las actas del estado civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva. Lo anterior pone de manifiesto que la pensión alimenticia puede ser provisional o definitiva, y se presenta en dos etapas procedimentales: la primera se determina sin audiencia del deudor, únicamente con base en la información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda; mientras que la segunda se da al dictarse la sentencia, con base en los elementos de prueba aportados por las partes en el juicio, ya que es cuando el juzgador está en mejores condiciones de normar su criterio. Por tanto, tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los medios necesarios para subsistir, la reclamación que se interponga en contra del auto que la fija de manera provisional jamás podrá tener el alcance de cancelarla o dejarla insubsistente, pues dado el escaso término establecido en la ley para su trámite y resolución, es evidente que el juzgador difícilmente podría contar en ese lapso con el material probatorio suficiente para decidir el derecho que le asiste al acreedor alimentario, quien puede demostrar durante el juicio su derecho a recibir los alimentos, desvirtuando los motivos aducidos para pedir su cancelación o cesación.

Como ha quedado evidenciado para arribar a esta conclusión, no se ha utilizado un parámetro aritmético sino que se ha considerado la posibilidad económica de los demandados, el estado de necesidad de la parte acreedora alimentaria el cual constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, pero las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor, el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto que ya han quedado resueltas en este fallo; al caso aplica la siguiente Jurisprudencia que se localiza en la Novena Época Registro: 1013902 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Familiar Subsección 2 - Adjetivo Materia(s): Civil Tesis: 1303 Página: 1460, del título y contenido siguiente:

ALIMENTOS. EL PARÁMETRO ARITMÉTICO PARA FIJAR LA PENSIÓN RELATIVA, ES INSUFICIENTE PARA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Tomando como base la jurisprudencia 1a./J. 44/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11, Tomo XIV, agosto de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).", y del análisis del artículo 503 del Código Civil para el Estado de Puebla se desprende que para fijar el monto de la pensión alimenticia, el juzgador debe atender a los principios de proporcionalidad y equidad, así como al estado de necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad real del deudor para cumplir con su obligación, para lo cual debe valorar los elementos probatorios aportados por las partes; es por lo anterior que el solo parámetro aritmético que

consiste en la operación de dividir el ingreso del deudor entre el número de acreedores alimentistas no es suficiente para dar cumplimiento al precepto legal invocado, en virtud de que así no se consideran las necesidades particulares de estos últimos, circunstancias que rigen el prudente arbitrio judicial que impera en esta materia, basado, precisamente, en el principio de la posibilidad y proporcionalidad de los alimentos, pero en función de la necesidad particular que se atribuye a cada acreedor.

Aunado a todo lo anterior, no debemos perder de vista que la institución alimentaria no tiene como finalidad enriquecer al acreedor sino el dar al alimentario lo indispensable para su subsistencia, de manera tal que con ella se le otorgue un nivel de vida similar al nivel socioeconómico que guarda el deudor alimentario, atendiendo al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 242 del Código Procesal Civil que establece que los alimentos deberán proporcionarse atendiendo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Lo anterior sin perjuicio de lo que se llegue a resolver en la sentencia de fondo, puesto que la pensión alimenticia se da en dos etapas procedimentales distintas una provisional que se decreta desde el auto de inicio y otra definitiva, cuando se dicta la sentencia definitiva con base en todo el material probatorio que aporten los litigantes; en donde habrán de probarse plenamente esos dos aspectos en análisis, para fijar una pensión alimenticia definitiva; es decir, el derecho y necesidad de percibirlos y capacidad para pagar los alimentos en definitiva; no olvidando que la finalidad de los alimentos es que el acreedor cubra sus requerimientos alimentarios durante la tramitación del juicio, sin que esto se traduzca en un enriquecimiento de éste, como se corrobra con el criterio que se localiza en la 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen 69, Cuarta Parte; Pág. 14, del siguiente rubro y contenido:

ALIMENTOS, FINALIDAD DE LA INSTITUCION DE. La institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia.

Asimismo, cobra actualidad, la tesis de la otrora Tercera Sala del Máximo Órgano Jurisdiccional del País, inserta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Cuarta Parte del Volumen 67, Séptima Época, página 16, de rubro y texto:

ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).-La proporcionalidad de una pensión alimenticia debe establecerse conforme al resultado del examen conjunto y sistemático de dos elementos, a saber: la posibilidad del alimentista y la necesidad del alimentario, en los términos de lo dispuesto por el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz (igual al artículo 311 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales), que dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". La posibilidad alimentista depende, principalmente, de su activo patrimonial, según sea el monto de sus salarios o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión reclamada; pero debe atenderse también a sus propias necesidades, sobre todo cuando vive separado de sus acreedores alimentarios, lo que, obviamente, ocasiona que sus necesidades sean mayores; y la necesidad del alimentario ha de establecerse atendido, de manera preferente, a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 239 del Código Civil de

Veracruz (igual al artículo 308 del Código del Distrito y Territorio Federales), que dice: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, es de resolverse y sé:

RESUELVE:

PRIMERO.- Sin perjuicio alguno de lo que se resuelva en la sentencia que se emita de fondo, se declara PROCEDENTE el recurso de reclamación interpuesto por 9.- [redacted].

SEGUNDO.- Se REDUCE el monto de la pensión alimenticia provisional, del 18.- [redacted] AL 20[redacted] POR CIENTO, de los ingresos que percibe el demandado de su fuente laboral, a favor de la actora; por lo que, en el momento procesal oportuno, gírese el oficio respectivo a la fuente pagadora de la deudora alimentaria para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo.

TERCERO. De este fallo gírese copia autorizada a la Autoridad Federal Juzgado Primero de Distrito en el Estado con residencia en esta Ciudad, como cumplimiento a sus oficios 37943/2024 y surta sus efectos legales en el Juicio de Amparo número 538/2024 promovido por 6.- [redacted].

TERCERO. Notifíquese por Lista de Acuerdos.- Cúmplase.

ASÍ, lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada en Derecho ANUBIS MARISOL CONTRERAS SANMARTIN, Juez del Juzgado Sexto de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia, por ante la Licenciada en Derecho ESTELA GUADALUPE CUEVAS PALACIOS, Secretaria de Acuerdos de este Órgano de Justicia con quien se actúa.- DOY FE. -MESA-

En DIEZ DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, se publicó este negocio en la lista de acuerdos bajo el número –seis- para notificar a las partes la RESOLUCION anterior, surtiendo sus efectos legales la notificación, al próximo día hábil a la misma hora.- DOY FE.

FUNDAMENTO LEGAL

1 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

9 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

10 ELIMINADO el importe transacción, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

11 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

12 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

13 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

14 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15 ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17 ELIMINADO el importe transacción, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18 ELIMINADO el importe transacción, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19 ELIMINADO el importe transacción, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20 ELIMINADO el importe transacción, por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo

Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

**LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Poder Judicial del Estado de Veracruz

Subdirección de Tecnologías de la Información

Oficina de Desarrollo de Aplicaciones

Sistema Generador de Versiones SiGVer © 2024 by Poder Judicial del Estado de Veracruz - Subdirección de Tecnologías de la Información is licensed under CC BY-NC-ND 4.0. To view a copy of this license, visit http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/